

treintey och . . . 38. -

Del Rol N° 93.341-17.-

//yhaique, a seis de febrero del dos mil dieciocho.-

VISTOS:

En lo principal del escrito de fs. 05 y siguientes doña **DARLIN PAOLA RENGIFO OROBIO**, trabajadora dependiente, de este domicilio, calle Pablo de Rocka N° 1044, C. I. N° 22.887.537-6, se querelló en contra de **RENDIC HERMANOS S. A.**, empresa comercial, RUT 81.537.600-5, representada en Coyhaique por don Jorge Ramírez Zúñiga, C. N. I. N° 11.362.751-4, ambos con domicilio en calle Lautaro N° 331, de esta ciudad de Coyhaique, por incurrir en infracciones a los artículos 15 y 23 de la Ley N° 19.496, y que hace consistir en que el día 07 de septiembre del 2017, aproximadamente a las 11,56 horas, en circunstancias que procedía a retirarse del establecimiento comercial denunciado, fue interceptada por dos guardias de seguridad para comprobar la concordancia de las mercaderías que portaba en una bolsa ecológica - la que además deliberadamente rompieron- con su boleta de pago, lo que se hizo delante de todo el público, afectando así su honor e integridad psíquica, pues en definitiva su compra estaba perfectamente en regla.

Por el primer otrosí de su mismo escrito de fs. 05 y siguientes la querellante interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la querellada, cobrándole por concepto de daño emergente la suma de \$ 4.000, valor de la



bolsa ecológica destruida, y \$ 1.000.000 por daño moral, o las sumas que el Tribunal se sirva fijar e acuerdo al mérito del proceso, con reajustes, intereses y costas.

Se citó a un comparendo de estilo, el que tuvo lugar a fs. 24 y siguientes, con asistencia de las partes y del Servicio Nacional del Consumidor.

A fs. 24 vta. la defensa letrada del denunciado solicita el rechazo de las acciones contrarias por cuanto su defendido no ha incurrido en las conductas ilícitas que se le imputan.-

A fs. 25 vta., y a petición de la propia parte denunciada, se ordenó que aportara las grabaciones del hecho, lo que en definitiva no cumplió, para que su abogado al final a fs. 32 renunciara al patrocinio y poder.

A fs. 37 vta. se decretó traer los autos para fallo y,

CONSIDERANDO:

En materia de tachas.-

PRIMERO: Que a fs. 25 el SERNAC tacha al testigo Víctor Alfredo Oyarzún Millalonco por ser dependiente de la parte que lo presenta, tacha que el Tribunal acogerá por configurar efectivamente la inhabilidad contemplada en el art. 358 N° 5 del C. de Procedimiento Civil, tanto por haberlo reconocido

así el propio testigo, como por expresar que no se opone a ello la parte que lo presenta.

En materia infraccional.-

SEGUNDO: Que la efectividad de los hechos de autos se encuentra acreditada con querrela de lo principal del escrito de fs. 05 y siguientes, y documentos con ella acompañados, básicamente reclamo ante SERNAC cuya copia rola a fs. 02, efectuado inmediatamente al día siguiente del hecho; con la testimonial de Julio Selim Chible Bórquez, de fs. 24 vta. y 25, y con la actitud evasiva de la denunciada en el juicio, antecedentes todos que configuran debidamente una presunción sobre la efectividad del hecho denunciado, y que efectivamente se ha configurado una infracción a los arts. 15 y 23 de la Ley N° 19.496;

TERCERO: Que en ellas ha correspondido a la empresa denunciada participación en calidad de autora, atendidos los mismos antecedentes mencionados con anterioridad, teniendo presente que en esta materia la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente "encargada del local" de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1°, todos de la Ley N° 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta don Jorge Ramírez Zúñiga, pues el proveedor es un local de esta ciudad de Coyhaique, y su encargado es don Jorge Ramírez Zúñiga, todo ello con relación al artículo 28 de la Ley N° 18.287, sobre responsabilidad infraccional de las personas jurídicas.-



En materia civil:

CUARTO: Que de acuerdo al artículo 3º, letra e), de la Ley 19.496, al "consumidor" perjudicado con una infracción a su normativa le asiste el derecho a ser indemnizados por todos los daños *materiales y morales* que **probare** haber sufrido a raíz de la aludida infracción, de donde **además** queda claro que la *legitimación activa* civil corresponde al "consumidor", tanto por la norma directa recién citada, como por el efecto relativo de los contratos establecido en el artículo 1545 del Código Civil, toda vez que la responsabilidad civil originada en estas materias es en general de orden contractual, y no extracontractual, tanto por el contexto de la Ley N° 19.496, que regula las relaciones entre proveedores y consumidores, como por la norma expresa del inciso final de su artículo 50;

QUINTO: Que por su parte es *sujeto pasivo* de esta acción el "proveedor", pero también lo es el "intermediario" del proveedor, quien incluso le precede en la obligación legal de indemnizar, toda vez que debe responder "directamente" ante el consumidor, de conformidad al artículo 43 de la Ley N° 19.496;

SEXTO: que habiendo en estas materias norma especial expresa que consagra la indemnización del "daño moral", cual es el art. 3º, letra e), de la Ley N° 19.496, de conformidad al artículo 13 del C. Civil ella es de aplicación preferente al artículo 2331 del C. Civil, que en todo caso no menciona el daño moral, así como tampoco lo hace el Código Civil en su generalidad;

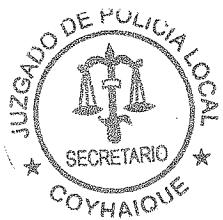
fuente . . . 40. -

SÉPTIMO: Que el daño moral es de índole netamente subjetiva y afectiva de la persona, y deriva de una agresión externa que afecta a su integridad moral o psíquica, quedando por ende su apreciación pecuniaria entregada a la entera y discrecional estimación del juez, pues dada su naturaleza intangible, no requiere ser acreditado en sí, pues emana directa y necesariamente del ilícito. Así lo ha fallado la **E. Corte Suprema**, por ejemplo, el 04.06.2002, en causa Rol N° 1513-01, publicada en Revista "La Semana Jurídica" N° 85, pág. 13; el 30.03.1962 y el 27.05.1966, en Repertorio, C. Civil, tomo X, Ed. Jurídica, pág. 39, y la **I. Corte de Santiago** reiteradamente, en mismo Repertorio, págs. 39 y 40;

OCTAVO: Que de esta manera, habiéndose acreditado en este proceso la efectividad de la infracción denunciada, y apreciando los antecedentes conforme a las normas de la sana crítica, se estima prudencial fijar en el caso de autos el daño moral en la suma de \$ 200.000, y no se hará lugar a lo demandado por daño material por no haberse probado y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15.231; 14 y siguientes y 17, inciso 2°, este último sobre la forma de las sentencias en policía local, ambos de la Ley 18.287; y 24, 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

1°.- Que se condena a la persona jurídica denunciada, como autora de infracción a los arts. 15 y 23 de la



Ley N° 19.496, representada por el encargado de su local en Coyhaique, don Jorge Ramírez Zúñiga, ya individualizado, a pagar una multa equivalente en dinero efectivo de la fecha del pago, a cinco Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio municipal.- Si la representante de la persona jurídica infractora no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio diez días de reclusión, los que se cumplirán en el Centro Penitenciario local, con lo cual se hace lugar a la querrela de lo principal del escrito de fs. 05 y siguientes;

2°.- Que se hace lugar a la demanda del primer otrosi del escrito de fs. 05 y siguientes, por lo que se condena a la demandada, **RENDIC HERMANOS S. A.**, empresa comercial, RUT 81.537.600-5, representada en Coyhaique por don Jorge Ramírez Zúñiga, a pagar a la demandante doña **DARLIN PAOLA RENGIFO OROBIO**, o a quien legalmente sus derechos represente, por concepto de indemnización del daño moral la suma de \$ 200.000, con intereses corrientes para operaciones no reajustables, desde la fecha de este fallo y hasta su pago efectivo, según liquidación que en su oportunidad efectuará el Sr. Secretario del Tribunal, y no se hace lugar al daño material o emergente demandado y,

3°.- Que no se condena en costas a la demandada por no haberse éstas generado de conformidad al art. 139 del C. de Procedimiento Civil.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Presente y sus... 44-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

